Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 1058

REF: E2-2024-26293-AE –RECURSO C/ DTO. 1805/2024 BONFANTI----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. FERREYRA MARÍA ALEJANDRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO FERRO
SU DESPACHO:

De mi consideración:

I.- Ingresa la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir dictamen en relación al Recurso de Revocatoria presentado en fecha 20/11/2024, por el Sr. Javier Guillermo Bonfanti, D.N.I N° 29.012.810, contra el Decreto Provincial N° 1805/2024, de fecha 27/09/2024.

II.- Del análisis formal de la presentación, se advierte que si bien ha sido efectuada como "impugnación", surge en forma indubitable la voluntad expresa del agente de oponerse a lo dispuesto en el acto dictado por el Poder Ejecutivo (Decreto N° 1805/2024).

Por ello, y atendiendo al principio de la informalidad del procedimiento administrativo a favor del administrado, procederemos primeramente a evaluar el mismo como una acción recursiva.

Así el Artículo 61 de la Ley 179-A –Ley de Procedimiento Administrativo- establece: *"El principio del informalismo en favor del administrado tendrá especial aplicación: a) En lo referente a la calificación técnica de los recursos, a cuyo respecto la equivocación del recurrente en cuanto a la especie del recurso que ha debido interponer deberá ser salvada por la administración, dándole el carácter que legalmente corresponda; b) En lo que hace a la interpretación de la voluntad del recurrente, cuando su presentación no contenga la expresa manifestación de voluntad de recurrir, pero puede no obstante inferirse del escrito su intención de así hacerle; c) En lo que respecta al incumplimiento de requisitos de formas no fundamentales, procediéndose en tal caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda exigirse su cumplimiento antes de adoptarse la decisión definitiva…"*

Cumplida con carácter previo la calificación legal de la presentación en estudio, corresponde evaluar la viabilidad formal del recurso incoado .Al respecto, cabe señalar que la impugnación resulta extemporánea debido a que la notificación del acto impugnado se efectuó el 8 de octubre de 2024, conforme a lo

informado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación (E-Parte N° 14). Por su parte el recurso fue interpuesto el 20 de noviembre de 2024, a las 14:50 horas, superando el plazo legalmente establecido para ello.

Asimismo, tras compulsar el sistema electrónico del Poder Judicial, se constata que, con fecha 04/10/2024, se incorporó al expediente caratulado Bonfanti Javier Guillermo c/ Gobierno del Chaco y/o Secretaría General de Gobierno y Coordinación s/ Amparo, Expte. 1219/19 una copia digital del Decreto 1805/2024, mediante el cual se dio cumplimiento a la manda judicial.

En este sentido, es pertinente recordar que la Ley N° 179-A, "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco", en su artículo 91 establece que el recurso de revocatoria "deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado" . Asimismo, el artículo 47 de la misma ley establece que "Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido cumplida"

En conclusión, el artículo 27 preceptúa: *"El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la mesa de entradas y salidas del organismo que corresponda, o enviado por medios tecnológicos el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina".*

III.- En efecto, siendo que el remedio impugnaticio intentado en el caso en concreto, se formalizó el dia 20 de noviembre del 2024 a las 14:50 Hs, resulta evidente su extemporaneidad.

Como se sabe, vencido el plazo perentorio e improrrogable para recurrir, el administrado pierde el derecho dejado de usar sin necesidad de declaración alguna (arts. 50 y 86, Ley 179-A).

En tal inteligencia se ha dicho que "*Los términos para recurrir tienen carácter perentorio, de tal manera que el transcurso de ellos sin interposición del recurso supone que queda firme la decisión impugnable y que contra ella no se puede ya recurrir ...*" "*...Así si la impugnación de un acto administrativo corresponde hacerla mediante un recurso – lo cual ocurre ordinariamente en las normas de procedimientos administrativos, tal por ej., el R.L.N.P.A.-, cuando no se lo ataca en término, toma la calidad de firme; no puede, pues, volverse sobre él. Esta consecuencia se impone y debe regir en el ámbito administrativo en toda situación, en forma tal que producida, no admite ninguna forma de revisión. Lo contrario importa tirar por la borda*

válidos principios de la materia"[1] y la legalidad y seguridad jurídica que se dice debe primar en todo estado de derecho a fin de un correcto uso del mismo.

V.- Ergo, y dado que el cuestionamiento ingresa cuando el plazo de interposición del recurso había vencido, dicha presentación resulta inhábil -por extemporánea- para procurar la revisión del acto, lo que exime a la autoridad administrativa de expedirse respecto de los fundamentos esgrimidos por el interesado.

En orden a lo dicho y las consideraciones expuestas, entendemos que el recurso de reconsideración debe ser desestimado por extemporáneo.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

10 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

1 Hutchinson, Tomás –Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-, T. 2, pág.279 y 308